



Cartagena de Indias D. T. y C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-014-2022-00043-01
Accionante	FIDEL ANTONIO CASTRO CASTILLA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Tema	<i>Procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de la sentencia judicial que ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez, porque la entidad aun después de haber transcurridos 4 meses desde su radicación no ha emitido acto- El demandante es un sujeto de especial protección constitucional- Acciones de cobro con que cuenta las entidades pensionales.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la entidad accionada¹, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se resolvió conceder el amparo de los derecho fundamentales invocados por el accionante.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

"Tutelar el derecho a la vida del suscrito y en consecuencia ordenar a la entidad Colpensiones elaborar el acto administrativo que autorice el pago de la pensión de vejez del suscrito, de acuerdo con lo ordenado en el acta de liquidación adjunta conforme a los intereses e indexaciones de ley."

3.2 Hechos⁴.

¹ Fols 63-77 Exp digital

² Fols 44-57 Exp digital

³ Fol 1 Exp digital

⁴ Fol 1 Exp digital



Como sustento a sus pretensiones, el accionante expuso los siguientes argumentos fácticos así:

Señaló que el 19 de noviembre de 2021 radicó ante COLPENSIONES en la ciudad de Cartagena, toda la documentación para el pago de la pensión de vejez que le fue reconocida por orden judicial.

Indicó que, en atención a la radicación de dicha solicitud se dirigió a la entidad, con el fin de obtener información sobre su petición, manifestándole a la fecha se encontraba en trámite interno.

Por último, puso de presente que se encuentra angustiado porque ha esperado más de cuatro años el pago de la pensión que en su momento negó COLPENSIONES, además de padecer cáncer de piel- diabetes, y de encontrarse urgido dado que requiere del pago de dicha pensión para poder vivir dignamente.

3.3. CONTESTACIÓN.

3.3.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.⁵

En el informe rendido la entidad, solicitó que se declarara improcedente la presente, toda vez que el accionante cuenta con otro mecanismo para ejecutar la sentencia ordinaria.

Frente al caso concreto, señaló que para dar cumplimiento a las sentencias condenatorias debe agotar las diferentes etapas para evitar situaciones de fraude, no obstante, viene realizando acciones pertinentes con el fin de reducir el tiempo para dar respuesta y garantizar los derechos de sus afiliados.

Expresó que, el tiempo que se ha tomado la entidad para dar respuesta a su petición, encuentra su respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema; de igual forma, manifestó que se está ante una orden compleja, puesto que para dar cumplimiento al fallo debe realizar ciertas actuaciones administrativas que no solo le son imputable a esta, sino que se necesita de la intervención de la Empresa Acueducto Regional de Turbaco la cual debe cancelar el cálculo actuarial , por lo tanto hasta que dicha entidad no realice las acciones que le corresponde, no podrá la convocada acatar fielmente lo ordenado.

⁵ Fols 25-36 Exp digital



13-001-33-33-014-2022-00043-01

En ese sentido, la entidad solicitó subsidiariamente que, si se considera vulnerado algún derecho fundamental, se tenga en cuenta que la entidad requiere la intervención del Acueducto Regional de Turbaco, por lo que es necesaria su vinculación.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), resolvió:

*"Primero. **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida digna, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social y debido proceso del señor FIDEL ANTONIO CASTRO CASTILLA, vulnerados por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.*

*Segundo. **ORDENAR** a COLPENSIONES que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, atendiendo la solicitud radicada el 19 de noviembre de 2021, mediante la cual se pretende el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral, el 13 de noviembre de 2020, revise la situación del señor FIDEL ANTONIO CASTRO CASTILLA atendiendo su condición de vulnerabilidad, inicie las actuaciones de rigor y adopte las decisiones que corresponda realizar en sede administrativa frente a su situación pensional, de cara a los derechos ligados a la presente tutela.*

Tercero. Negar la vinculación del ACUEDUCTO REGIONAL DE TURBACO, por lo expuesto en los considerandos de este proveído."

Como sustento de su decisión, manifestó que de manera excepcional procede la acción de tutela frente a obligaciones de dar, si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y la dignidad humana, para garantizar con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez y salvaguardar los derechos fundamentales -de quienes por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna pues no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia-, siendo desproporcionado en tales condiciones esperar una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.

Frente al caso concreto, indicó que el actor es una persona de 70 años, que padece de cáncer de piel y diabetes; adicionalmente, de la búsqueda en SISPRO evidenció que el accionante no cuenta con una pensión, se encuentra afiliado como cotizante en el régimen subsidiado de salud, encuadrándolo como un sujeto de especial protección constitucional.

⁶ Fols 44-57 Exp digital



Adujo que el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral dispuso el pago de pensión de vejez en favor del actor, a partir del 24 de mayo de 2014, en cuantía determinada en la suma de \$616.000, siendo esta la que se pretende dar cumplimiento a través de este mecanismo, indicando que si bien no allegó la petición, la demandada acepta su radicación aportando el oficio BZ2021_13824592-2915385 del 19 de noviembre de 2021, aunque incompleto, en el que indica en tipo de trámite “*Tutelas y Demandas Judiciales – Cumplimiento de Sentencia – Ciudadano*”, a través del cual se informa que el área encargada realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados, pero no se acredita la totalidad de la documentación allegada a efectos de ello. En todo caso a la fecha no se había emitido pronunciamiento de fondo al respecto por parte del accionado.

Así las cosas, ordenó a COLPENSIONES que en el término de diez (10) días, atendiendo la solicitud radicada el 19 de noviembre de 2021, mediante la cual se pretende el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral-, el 13 de noviembre de 2020, revise la situación del actor atendiendo su condición de vulnerabilidad, iniciando las actuaciones de rigor y adopte las decisiones que corresponde realizar en sede administrativa frente a su situación pensional de cara a los derechos ligados a la presente tutela.

3.5. IMPUGNACIÓN⁷

La parte accionada, reiteró como motivos de inconformidad que la decisión del A-quo desnaturaliza el mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual, puesto que el actor cuenta con el proceso ejecutivo para solicitar el cumplimiento de la sentencia ordinaria.

Igualmente, señaló que la entidad se encuentra adelantando todos los trámites pertinentes para dar una respuesta al cumplimiento del proceso ordinario, para lo cual previamente se debe verificar la información para evitar situaciones de fraude y corrupción, y una vez se tenga dicha información se notificará de manera inmediata.

Agregó, que para acatar la orden impartida por el juez ordinario debe desarrollar actuaciones administrativa que no le son imputables únicamente a la entidad, sino que requiere de la intervención del Acueducto Regional de Turbaco, entidad que debe pagar el cálculo actuarial, por lo tanto, indicó que no le es posible acatar integralmente el fallo hasta que dicha entidad no

⁷ Fols 63-77 Exp digital



13-001-33-33-014-2022-00043-01

desarrolle las actividades a su cargo; en ese sentido, consideró que al estar ante una orden compleja se encuentra realizando las actuaciones necesarias por lo que no ha vulnerado derecho alguno.

Por último, solicitó a esta magistratura la vinculación de Acueducto Regional de Turbaco, por considerar que se debe conforma el litisconsorcio necesario, puesto que el fallo judicial, ordenó a Colpensiones realizar el cobro del cálculo actuarial a la entidad mencionada.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁸, proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁹, por lo que se dispuso su admisión por proveído de la misma fecha¹⁰.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver, se circunscribe en determinar si:

¿Resulta procedente la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de un fallo judicial?

⁸ Fols 94-95 Exp digital

⁹ Fol 100 Exp digital

¹⁰Fols 101-102 Exp digital



En caso de que se supere lo anterior la Sala abordará el estudio de lo siguiente.

¿Vulnera Colpensiones los derechos deprecados por el actor al no acatar la orden judicial, bajo el argumento que se requiere conformar el litisconsorcio necesario para dar cumplimiento a la decisión?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia, en razón a que, se encontró procedente la acción constitucional, toda vez que el cumplimiento de la sentencia que reconoce pensión de vejez, es solicitado por un adulto mayor con graves padecimiento de salud.

Por otro lado, se evidencia que el retardo que presenta Colpensiones para dar cumplimiento a la sentencia es injustificado, puesto que esta entidad como administradora de pensiones tiene el derecho y el deber de efectuar el cobro a los empleadores que incurran en mora, sin que el beneficiario de la prestación deba padecer su omisión, especialmente, si se tiene en cuenta que es un punto que fue resuelto en la sentencia de la justicia ordinaria laboral.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (iii) Procedibilidad de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de fallo judicial y (iv) caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la



13-001-33-33-014-2022-00043-01

posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2 El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

La jurisprudencia de la Corte constitucional ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo.

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible



13-001-33-33-014-2022-00043-01

hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

5.4.3 Procedibilidad de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de fallo judicial¹¹

Cuando hablamos sobre la ejecución de sentencia, el artículo 305 del CGP señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

No obstante, en los casos que Colpensiones ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-048 del 08 de febrero de 2019, MP: Alberto Rojas Ríos, Exp: T-6.970.427



13-001-33-33-014-2022-00043-01

la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto

La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones da dar, resulta una obligación de las autoridades concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

En estas situaciones, el desconocimiento de este tipo de obligaciones lleva a que el juez constitucional pueda ordenar directamente la ejecución de la sentencia condenatoria dentro de un plazo razonable siempre que: (i) la negativa de la entidad en relación con el cumplimiento del fallo implique la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante; y que (ii) las circunstancias específicas del caso objeto de estudio desvirtúen la eficacia del proceso ejecutivo, lo que ameritaría acudir a la acción de tutela para obtener el cumplimiento

La jurisprudencia ha advertido que los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales oportunamente. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del Legislador democráticamente elegido. Lo anterior, se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución Política. Las entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas.

5.5 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.



- Cédula de ciudadanía del señor Fidel Castro Castilla, en el que se encuentra que nació el 28 de octubre de 1951, por lo que en la actualidad cuenta con 71 años de edad¹².
- Historia clínica del actor, donde se avizora que padece de cáncer de piel y diabetes mellitus¹³.
- Respuesta emitida por Colpensiones a la petición radicada por el accionante el 19 de noviembre de 2021, bajo el No. BZ2021_13824592-2915385, en el que le informa que su solicitud sería remitida para la verificación de los documentos allegados, dejando constancia que el señor Castro acompañó con la solicitud los siguientes documentos: (i) documento de identidad de tercero, (ii) carta de autorización, (iii) documento de identidad del afiliado, (iv) declaración de no existencia de proceso ejecutivo y (v) sentencia de única o primera instancia en 3 paginas¹⁴.
- Sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, por el Tribunal Superior de Cartagena- Sala Laboral¹⁵, por medio de la cual se revocó la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena el 04 de julio de 2019, ordenando lo siguiente:

“A. Ordenar a la demandada COLPENSIONES recobre el cálculo actuarial de los tiempos omisos frente al empleador ACUEDUCTO REGIONAL DE TURBACO desde el 11 de septiembre de 1989 hasta el 31 de enero de 1995 y desde el 1° de marzo de 1996 hasta el 30 de abril de 1999 en favor del demandante, atendiendo las consideraciones dadas en esta sentencia.

B. CONDENAR a la demandada, COLPENSIONES al pago de la pensión de vejez en favor del demandante FIDEL CASTRO CASTILLA, en cuantía de... ()

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente caso el accionante Fidel Castro Castilla presentó acción constitucional, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la vida presuntamente vulnerado por Colpensiones, debido a que no le ha dado cumplimiento a la orden judicial que ordenó el reconocimiento de su pensión de vejez.

El A-quo resolvió amparar los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social y debido proceso, al considerar que estaban siendo vulnerados por Colpensiones, puesto que el actor es un sujeto

¹² Fols. 4 exp. Digital

¹³ Fols. 9-13 exp. Digital

¹⁴ Fol. 41 exp. Digital

¹⁵ Fols. 78- 90 exp. Digita



13-001-33-33-014-2022-00043-01

de especial protección constitucional, al cual hace más de un año le fue reconocida su pensión de vejez por orden judicial y, pese a ello Colpensiones aún no emite el acto administrativo correspondiente.

La parte accionada como argumento de su decisión, indicó que se encuentra en trámite la solicitud, sin embargo, requiere que el Acueducto de Turbaco cancele el cálculo actuarial, para ella proceder con el reconocimiento de la pensión.

Así las cosas, se procede a resolver el primer problema jurídico planteado, por lo que se analizará si resulta procedente la acción constitucional para solicitar el cumplimiento de una providencia judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Sala que la presente tutela resulta procedente, puesto que lo que pretende la actora es que la entidad accionada de una respuesta de fondo a su solicitud; por lo que nos ocuparemos de resolver el presente asunto

Observa esta Sala que resulta procedente la acción constitucional, puesto que se está frente a un adulto mayor de 71 años de edad, que conforme a reiteradas jurisprudencia¹⁶ es un sujeto de especial protección que requiere el amparo del Estado; además, del expediente se extrae que el señor Castro Castilla padece de hipertensión arterial y diabetes mellitus¹⁷; adicionalmente, fue diagnosticado con cáncer maligno de piel, en sitio no especificado¹⁸.

Así la cosas, sea lo primero indicar que con el escrito de la tutela el accionante no allegó la petición que alega radicó el 19 de noviembre de 2021, sin embargo, la accionada no contraria dicha radicación en el informe rendido; adicionalmente, en el curso de la tutela el actor allegó la respuesta emitida por Colpensiones a la petición que el actor adujo radicar, bajo el No. BZ2021_13824592-2915385, en el que le informa que su solicitud sería remitida para la verificación de los documentos allegados, dejando constancia que el señor Castro acompañó con la solicitud los siguientes documentos: (i) documento de identidad de tercero, (ii) carta de autorización, (iii) documento de identidad del afiliado, (iv) declaración de no existencia de proceso ejecutivo y (v) sentencia de única o primera instancia en 3 paginas¹⁹.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-066 del 18 de febrero de 2020, MP: Cristina Pardo Schlesinger, Exp: T-7586914

¹⁷ fols. 10 exp. digital

¹⁸ fol. 12 exp. digital

¹⁹ Fol. 41 exp. Digital



13-001-33-33-014-2022-00043-01

En ese orden de ideas, se encuentra probada la radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez al actor el 19 de noviembre de 2021, siendo recepcionada por la entidad, sin que a la fecha se acreditara una respuesta de fondo a la misma.

Por otro lado, encuentra esta Sala que el accionante aún no ha recibido una respuesta de fondo; y que Colpensiones insiste en la vinculación del Acueducto de Turbaco por adeudar unos periodos, tal como manifestó en el informe rendido al A-quo y en el escrito de impugnación.

Sea lo primero indicar que, la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, por el Tribunal Superior de Cartagena- Sala Laboral²⁰, por medio de la cual se revocó la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena el 04 de julio de 2019, ordenó lo siguiente:

“A. Ordenar a la demandada COLPENSIONES recobre el cálculo actuarial de los tiempos omisos frente al empleador ACUEDUCTO REGIONAL DE TURBACO desde el 11 de septiembre de 1989 hasta el 31 de enero de 1995 y desde el 1° de marzo de 1996 hasta el 30 de abril de 1999 en favor del demandante, atendiendo las consideraciones dadas en esta sentencia.

B. CONDENAR a la demandada, COLPENSIONES al pago de la pensión de vejez en favor del demandante FIDEL CASTRO CASTILLA, en cuantía de... ()

En la parte considerativa de la misma, el fallador no condicionó el reconocimiento de la prestación al pago del cálculo actuarial por parte del Acueducto Regional de Turbaco, indicando al respecto lo siguiente:

En lo que tiene que ver con la fecha de pago de la pensión, la misma se hará desde el 24 de mayo de 2014, como antes se explicó, atendiendo a que los aportes que Colpensiones logre recobrar se deben aplicar a los periodos omisos, luego al demandante le asistiría el derecho al reconocimiento y pago de su retroactivo prestacional desde la anterior data, teniendo en cuenta la excepción de prescripción ya estudiada. Retroactivo pensional que asciende a la suma de \$60.530.594.00 hasta el mes de septiembre del año 2020.

En ese sentido, no es admisible la justificación de la accionada para no dar cumplimiento al fallo judicial, debido a que cuenta con el cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las

²⁰ Fols. 78- 90 exp. Digital



13-001-33-33-014-2022-00043-01

obligaciones del empleador; en ese orden de ideas, no es de recibo el argumento con que pretende evadir el cumplimiento de la orden judicial.

En el mismo sentido, La Corte Constitucional²¹, ha reiterado que:

“En los casos en los que el empleador desatienda su obligación de afiliación, este debe subsanar su omisión con el pago del calculo actuarial. Por su parte, al fondo de pensión le corresponde (i) fijar el monto total adeudado, (ii) recibir la cancelación por parte del incumplido o activar los medios de cobro con los que disponga, y (iii) superados los demás requisitos legales, asumir el reconocimiento y pago oportuno de la pensión respectiva, considerando siempre el tiempo de servicio.”

De igual forma la Corte²², señaló que:

“la entidad administradora de pensión no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes

Por lo tanto, cuando el empleador no afilia o incumple con el pago de las respectivas cotizaciones desconoce su obligación legal y reglamentaria y a la vez vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del trabajador, el cual puede verse afectado por una obligación que incumple quien lo contrata, máxime cuando la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, pueden iniciar el cobro ejecutivo por los incumplimientos legales en los que incurran los empleadores, como por ejemplo ante la omisión en la afiliación y/o la omisión en el pago de aportes a la seguridad social de sus trabajadores, lo cual está regulado como una obligación general de los empleadores.”

Por otro lado, se le recuerda a la entidad pensional que el parágrafo 1° de la Ley 797 de 2003, establece lo siguiente que, “los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”.

En ese sentido, observa esta Magistratura que Colpensiones ha vulnerado los derechos deprecados por el actor, dado que tenía un término de 4 meses, después de radicada la solicitud, es decir, desde el 19 de noviembre de 2021, no obstante, hasta la fecha de esta sentencia ya el término ha fenecido, esto es, el 19 de marzo de 2022, para realizar las actuaciones pertinentes y para pronunciarse de fondo.

²¹ Corte Constitucional Sentencia SU 226 del 23 de mayo de 2019, MP: Diana Fajardo Rivera, Exp: T-6566783.

²² Corte Constitucional Sentencia T- 064 del 26 de febrero de 2018. MP: Alberto Rojas Rios, Exp: T-6405997 y 6421372.



13-001-33-33-014-2022-00043-01

En consecuencia, esta Magistratura evidencia que el retardo que presenta Colpensiones para dar cumplimiento a la sentencia es injustificado, puesto que esta entidad como administradora de pensiones tiene el derecho y el deber de efectuar el cobro a los empleadores que incurran en mora, toda vez que no se puede ceder esa carga a los afiliados como se evidencia en el caso de marras, en ese sentido, conforme a los expuestos en precedencia se encuentran vulnerados los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social y debido proceso del actor, por lo que se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

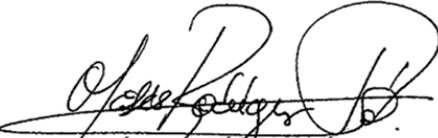
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

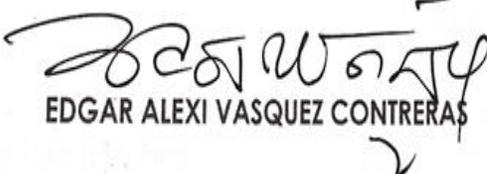
TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

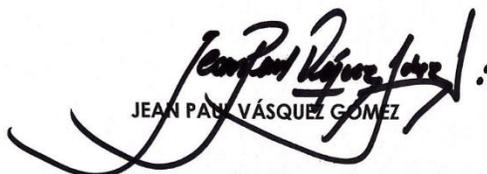
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 021 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ